

Bonet Alcón, José

Decreto de Confirmación de Sentencia del Tribunal Eclesiástico Nacional

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bonet Alcón, J. (2009-2010). Decreto de Confirmación de Sentencia del Tribunal Eclesiástico Nacional [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 325-350. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/decreto-confirmacion-sentencia-tribunal-elesiastico.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

DECRETO DE CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO NACIONAL

8 DE MAYO DE 2007

José BONET ALCÓN

I.-

Se plantea si puede ser confirmada mediante Decreto, de acuerdo al CIC can. 1682 § 2 la Sentencia de nulidad matrimonial “V - M” del Tribunal Interdiocesano de la Ciudad C1, del 20 de marzo de 2007, recibida en nuestro Tribunal Eclesiástico Nacional con fecha 28 de marzo de 2007. Según la Sentencia de Primera Instancia consta dicha nulidad del matrimonio contraído por el actor, A. B. V, con la convenida X. Y. M, por los capítulos de: 1) Exclusión de la indisolubilidad (CIC can. 1101 § 2) por parte del actor; 2) Exclusión de la indisolubilidad (CIC can. 1101 § 2) por parte de la convenida; y 3) Exclusión de la fidelidad (CIC can. 1101 § 2) por parte del actor. Integran el Colegiado en Segunda Instancia: Presidente y Ponente: Mons. Dr. José Bonet Alcón; Jueces Adjuntos: Pbro. Dr. Ariel David Busso y Pbro. Dr. Carlos Baccioli. Es Defensora del Vínculo la Dra. Ana Lía Berçaitz. Y son notarios el Sr. Esteban Antonio Costanzo y la Sra. Norma Haydée Ferrando.

II.-

1.- En cuanto a las causas que se plantean en este proceso, nos remitimos al texto del Juez Ponente: *Elementos de Derecho Matrimonial Canó-*

nico, sustantivo y procesal, de la Facultad de Derecho Canónico, Bs. As., 2000, págs. 130-145.

2.- En el caso concreto de la presente causa hacemos nuestras las consideraciones que se encuentran en el *In Iure* de la Sentencia de Primera Instancia.

3.- En particular, con respecto al CIC can. 1101 § 2 señalamos que abarca los distintos casos que la Jurisprudencia Rotal denomina simulación. Ésta consiste en una discrepancia entre la voluntad interna y su manifestación o declaración. Tal simulación puede ser unilateral o bilateral. En la primera se produce generalmente una decepción de la otra parte, además de la que tiene lugar en la comunidad eclesial; en cambio, en la simulación bilateral sólo ocurre la decepción de la comunidad.

La Jurisprudencia Rotal admite la distinción entre la simulación total y la parcial, según que su objeto sea el matrimonio mismo o algún bien esencial u obligación substancial del mismo. A su vez la simulación parcial suele diversificarse, según que por un acto positivo de voluntad algún contratante excluya la prole, la fidelidad o la indisolubilidad del matrimonio. Y más recientemente se ha empezado a considerar la exclusión del bien del cónyuge.

Simulación total

En ella falta absolutamente la voluntad de contraer, o más bien, hay una intención positiva de no contraer matrimonio; mientras que en la simulación parcial hay voluntad de constituir un nexo que, sin embargo, no puede ser matrimonio porque se excluye algo esencial de él.

En el caso de la simulación total el matrimonio es tomado sólo como medio para otra cosa. Por ejemplo: alguien se casa para obtener el ingreso o la residencia en el país; para librarse del servicio militar, etc. El simulante es consciente de su engaño y de la nulidad de su matrimonio; mientras que en la simulación parcial el simulante muchas veces ignora que contrae inválidamente.

En este capítulo de nulidad se puede incluir el caso del que rechaza positivamente y de modo absoluto la sacramentalidad del matrimonio diciendo: “si es sacramento yo no me caso”. Dado que para los bautizados el contrato matrimonial y el sacramento son inseparables, la exclusión de éste implica la exclusión del matrimonio mismo. Equivale esa postura, de algún

modo, a una condición implícita. En cambio, si algún bautizado contrajese matrimonio con una postura indiferente frente al sacramento, éste sería válido aunque no hubiera una recepción fructuosa del mismo. Sin embargo, también está la posición de los que asimilan la exclusión de la sacramentalidad a la simulación parcial.

En la Jurisprudencia simulación es lo mismo que ficción, como ya enseñaba el Cardenal Gasparri¹. En cambio, la simulación difiere de la comedia y el juego, donde la declaración externa no es proferida seriamente y a todos es patente la discrepancia entre la voluntad interna y su declaración².

En la simulación total falta absolutamente la voluntad de contraer, o más bien, hay “*intentio non contrahendi*”; mientras que en la parcial hay voluntad de constituir un nexo, que, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, no puede ser matrimonio “*ex eo quod in sua substantia deordinatur*”³.

Algunos niegan la distinción entre simulación total y parcial por el hecho de que el efecto jurídico de ambas es el mismo; o por considerar que la simulación es siempre total⁴.

Sin embargo, la Jurisprudencia ha considerado útil mantener la distinción por la diferencia antes señalada, es decir, que en la simulación total se tiene conciencia de la nulidad matrimonial⁵.

En la Jurisprudencia se discierne varios casos de simulación total⁶. Así, además del caso en el que se excluye el matrimonio mismo o la persona con la que se contrae, puede considerarse la simulación del que no presta ningún consentimiento⁷; o la del que, con un acto positivo de voluntad, excluye los derechos y obligaciones del matrimonio, de tal manera que ni quiere conferir los derechos a la otra persona, ni asumir las obligaciones por parte de ella⁸.

1 *De matrimonio*, II, 1932, pág. 36, n° 814.

2 Cf. S.R.R., vol. 57, 798, n° 5, Dec. 10-XI-1965, c. De Jorio.

3 S.R.R., vol. 58, 346, n° 3, Dec. 25-V-1966, c. Canals.

4 S.R.R., vol. 51, 372, n° 2, Dec. 14-VII-1959, c. Felici.

5 S.R.R., vol. 56, 314, n° 7, Dec. 29-IV-1964, c. De Jorio; vol. 58, 175, n°10, Dec. 23-III-1966, c. Pucci.

6 Dec. c Stankievicz, 29-I-1981, n° 5, en una Romana, en Mon. Eccl. 106, 1981, págs. 199-200.

7 S.R.R., vol. 60, 81, n° 8, Dec. 8-II-1968, c. Abbo.

8 S.R.R., vol. 64, 776, n° 2, Dec. 16-XII-1972, c. Di Felice.

Así mismo, es considerada como una exclusión del matrimonio propiamente dicha la del que excluye positivamente la sociedad permanente entre el varón y la mujer “*ad filios procreandos*”⁹. Y, en cambio, como dijimos antes, constituiría una exclusión impropia dicha pero que puede considerarse como simulación total la del contrayente que “*absolute vult exclusionem sacramenti, ita ut sub hypothesis veri sacramenti nolit contrahere*”¹⁰.

Señalamos, por último que puede haber simulación total no sólo por exclusión del matrimonio mismo o la comparte, sino por la inclusión de algún elemento que sustituya totalmente al matrimonio. En este caso el rito nupcial se celebra única y exclusivamente como medio “*ad finem operantis consequendum, qui non est ipsum matrimonium*”¹¹.

Hay algunas consecuencias procesales, referidas a la relación entre la simulación total y la parcial; entre la simulación y el miedo; y entre la simulación y el defecto de discreción de juicio.

La Jurisprudencia sostiene que no puede acumularse, en un juicio de nulidad matrimonial, la simulación total con cualquier simulación parcial; porque rechazado el mismo contrato matrimonial no permanece nada que pueda ser admitido como una negación de alguna propiedad del mismo matrimonio. Por ello en un juicio sólo podrán admitirse ambos capítulos de nulidad en forma subordinada¹².

Por otra parte, hay que notar que la exclusión simultánea de los tres bienes del matrimonio no se considera simulación total sino parcial¹³.

En cuanto a la relación entre simulación y miedo, puede señalarse que la Jurisprudencia niega que puedan proponerse como concurrentes capítulos de nulidad la simulación total y el miedo; y algunos consideran también como incompatibles el capítulo del miedo y el de la simulación parcial. En consecuencia sólo podrían invocarse subsidiariamente¹⁴. El motivo es porque “*assertus consensus matrimonialis, si simulatur, etiam partialiter, revera non datur; metus autem causa si consensus praestatur, datur revera sed iure vitatur*”¹⁵. Ahora bien, a veces se admite la posibilidad de que concu-

9 S.R.R., vol. 62, 768, n° 2, Dec. 9-VII-1970, c. Pinto.

10 S.R.R., vol. 52, 429, n° 3, Dec. 28-VII-1960, c. Pasquasi.

11 S.R.R., vol. 55, 892, n° 2, Dec. 16-XII-1963, c. Rogers.

12 S.R.R., vol. 61, 434, n° 2, Dec. 3-V-1969, c. Lefebvre.

13 S.R.R., vol. 63, 590, n° 3, Dec. 28-VI-1971, c. Pinto.

14 S.R.R., vol. 64, 689, nn. 17-18, Dec. 7-XI-1972, c. Anné.

15 Ibidem, 961, n° 20.

rran la simulación parcial con el miedo pues “*consensus invalidus evadere potest sive ob partialem simulationem, qua eliditur integritas consensus, sive ex coactione qua reliqua voluntas contrahendi necessaria libertate expoliatur*”¹⁶. Por causa de lo cual “*actio ex metu componi potest cum actione ex simulatione partiali*”¹⁷. Es claro pues que no pueden proponerse cumulativamente el miedo y la simulación total, ni puede ser declarada la nulidad del matrimonio por el Juez simultáneamente por ambos capítulos. Ahora bien se pueden proponer en forma subordinada, de tal manera que si no pueda probarse la primera, pueda en cambio intentarse la aprobación de la segunda¹⁸.

Es asimismo imposible que coexistan como capítulos de nulidad de un mismo matrimonio la simulación y el defecto de discreción de juicio. Ello porque la misma persona no puede ser simultáneamente incapaz de dar el consentimiento y, al mismo tiempo, ser capaz de excluir mediante su voluntad el matrimonio mismo o de restringir o limitar el objeto del consentimiento matrimonial¹⁹. Por lo cual, estos capítulos de nulidad no pueden ser tratados ni definidos sino en forma subordinada.

En cuanto a las pruebas de este capítulo de nulidad, hay que atender a la confesión del simulante en tiempo no sospechoso, a las causas o motivos de la simulación, a las circunstancias anteriores concomitantes y posteriores al matrimonio y, especialmente, a la conducta o modo de actuar del simulante.

Simulación parcial por exclusión de la prole

Para que haya verdadero matrimonio hay que otorgar el derecho al acto conyugal abierto a la procreación. Esto, porque dicho acto, en su estructura ontológico-teleológica está ordenado a la fecundidad, a la procreación. Esta ordenación abraza todo el proceso por el cual se constituye y se realiza la fecundidad biológico-fisiológica, es decir, tanto los tiempos de efectiva fecundidad como los de natural esterilidad²⁰. En ese sentido, nadie puede limitar el derecho conyugal a los períodos exclusivamente estériles,

16 S.R.R.D., vol. 61, 1009, n° 4, Dec. 17-XI-1969, c. Fiore.

17 S.R.R.D., vol. 62, 1205, n° 6, Dec. 19-XII-1970, c. De Jorio.

18 S.R.R.D., vol. 62, 769, n° 3, Dec. 9-VII-1970, c. Pinto.

19 S.R.R.D., vol. 53, 163, n° 9, Dec. 24-III-1961, c. Sabbatani.

20 Cf. PABLO VI, Encíclica *Humanae Vitae*, n° 11.

o a actos privados de fecundidad “*ex industria*”. Esto, no sólo sería ilícito sino que atentaría contra la substancia del matrimonio.

La común y constante Jurisprudencia Rotal distingue, con referencia al acto conyugal que debería estar abierto a la procreación, entre el derecho –cuya exclusión haría nulo el matrimonio– y el uso o ejercicio del derecho –cuya exclusión no afecta a la validez del matrimonio–. Esta distinción y su efecto jurídico fue de algún modo respaldada por Pío XII al afirmar en su Alocución a las obstetras del 29-X-1951: “si la limitación del acto a los días de natural esterilidad se refiere no al derecho mismo, sino al uso del derecho, la validez del matrimonio queda fuera de discusión”²¹.

Así mismo, hay que tener en cuenta si la exclusión de la prole fue para siempre o por un tiempo, determinado o indeterminado. Según la Jurisprudencia común, cuando la exclusión es perpetua se presume que se excluyó el derecho, lo que comporta la nulidad del matrimonio. En cambio, cuando la exclusión fue por un tiempo, determinado o no, se presume que sólo se excluyó el ejercicio del derecho, lo que no afecta a la validez del matrimonio. Pero dichas presunciones ceden ante la prueba en contrario.

Entre las pruebas para obtener la nulidad del matrimonio por este capítulo, se encuentran la confesión judicial y extra judicial, en tiempo no sospechoso; y la causa o motivo, simple o complejo, suficiente para excluir la prole; así como las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio. Además, hay que tener muy en cuenta la firmeza, la frecuencia y el modo con que manifestó el simulante antes del casamiento, su propósito de no tener hijos; y la tenacidad con que llevó a la práctica después tal propósito.

Una consideración más minuciosa del presente capítulo de nulidad debería tener en cuenta los aspectos que se indican a continuación.

En la Jurisprudencia se ha planteado el problema de la distinción y la relación entre el derecho a los actos conyugales y la *intentio prolis*. Así, al respecto, podría aparecer una cierta distinción apoyada en un supuesto derecho a cópula onanística²². Al respecto podrían aducirse los casos frecuentes en los que, evitando los hijos mediante métodos anticonceptivos, no parece negarse el derecho a los actos conyugales, a pesar de reservarse el *ius impediendi prolis generationem*. Sin embargo, la Jurisprudencia más común

21 A.A.S., 43, 1951, pág. 845.

22 Cf. SRRD vol. 33, 355-6, n° 2, Dec. 6-V-1941, c. Wynen.

y constante no admite la distinción²³. Ello, porque *bonum prolis amplectitur tum traditionem et acceptionem iuris in corpus in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem, tum intentionem prolis, quatenus proles consideratur in suis principiis*²⁴.

La íntima conexión entre la *intentio prolis* y el *ius ad actus coniugales ad procreationem aptos* surge al considerar la naturaleza y estructura ontológica-teleológica del acto conyugal. En efecto, éste es un acto plenamente humano; lo que implica que la unión corporal sea expresión del amor interno y espiritual. Y está ordenado a la fecundidad, a la procreación. Como dijimos antes, esta ordenación abraza todo el proceso por el cual se constituye y se realiza la fecundidad biológico fisiológica, es decir, tanto los tiempos de efectiva fecundidad como de natural esterilidad²⁵. En ese sentido, nadie puede limitar el derecho conyugal exclusivamente a los períodos estériles o a actos privados de fecundidad *ex industria*. Esto, no sólo sería ilícito sino que atentaría contra la substancia del matrimonio.

En cuanto a la distinción, en la exclusión del *bonum prolis*, entre el derecho y el ejercicio del derecho, notemos que hay quienes se han opuesto a la misma²⁶. Sin embargo, la común y constante Jurisprudencia realiza tal distinción en el caso de los *bona prolis et fidelitatis* y no, en cambio, en el caso del *bonum sacramenti*²⁷. Ello, porque estos dos bienes, si son considerados en sí mismos, pertenecen al uso del matrimonio y podría éste existir sin que hubiere prole o fidelidad, *quia esse rei non dependet ab uso suo*²⁸. Y aunque los contrayentes ignoren la distinción, ello no impide que, de hecho, con un acto positivo de su voluntad, puedan excluir el derecho o su ejercicio. *Iudicis est, pro casus adiunctis, determinare quid in contrahendo fuerit exclusum*²⁹.

Al respecto, es importante la Alocución de Pío XII a las obstetras del 29 de octubre de 1951, antes citada, en la que afirmaba: “*Se la limitazione*

23 Cf. SRRD vol. 63, 89, n° 2, Dec. 29-I-1971, c. Pariselli.

24 SRRD vol. 62, 437, n° 4, Dec. 6-V-1970, c. Palazzini.

25 Cf. Pablo VI, Enc. *Humanae Vitae*, n° 11.

26 Cf. SRRD vol. 55, 911, n° 3, Dec. 18-XII-1963, c. De Jorio.

27 Cf. SRRD vol. 61, 157, n° 5, Dec. 12-II-1969, c. Palazzini; vol. 63, 718, n° 2, Dec. 26-VII-1971, c. Lefebvre; vol. 64, 575, n° 4, Dec. 18-X-1972, c. Fiore; vol. 80, 187-192, nn. 7-15, Dec. 24-III-1988. c. Stankiewicz.

28 Cf. S. Thoma, *In IV Sent.* d. 31, q. 1, a. 3, sol. 1; Cf. SRR vol. 22, 284, n° 6, Dec. 20-V-1930, c. Quattrocolo.

29 SRRD vol. 64, 481, n° 5, Dec. 20-VII-1972, c. Pinto.

dell' atto ai giorni di naturale sterilitá si riferisce non al diritto stesso, ma solo all' uso del diritto, la validitá del matrimonio resta fuori di discussione"³⁰. Así queda avalada con la Suprema Autoridad, tanto la distinción como su efecto jurídico.

Además, hay que tener en cuenta otra distinción que incide en la que nos ocupa: la de si la exclusión fue para siempre o por un tiempo, determinado o indeterminado. Al respecto, recordamos que, según la Jurisprudencia común, *exclusio prolis perpetua fundat praesumptionem ipsius iuris exclusio; exclusio vero determinata ad tempus fundat praesumptionem exclusi solummodo exercitii iuris*. Se trata, sin embargo, *de praesumptionibus iuris tantummodo, quae exinde admittunt probationem in contrarium etiam directam*³¹.

Casos de aplicación de la distinción expuesta y que sirven para su clarificación son los conocidos ejemplos históricos de los matrimonios contraídos con el voto o el propósito mutuo de perfecta y perpetua castidad. En todos ellos, como expresa Santo Tomás, *illud propositum non fuit conditionaliter in consensu appositum*³². Más bien hay que decir que lo prevalente es el matrimonio y lo condicionado es el propósito de perfecta castidad; en el sentido de que, en la hipótesis de que uno de los contrayentes pidiera el débito conyugal, el otro debería otorgárselo. Con tal disposición no hay incompatibilidad entre el verdadero matrimonio y el mencionado propósito.

En cuanto a la exclusión temporal de la prole, se ha sostenido que ella *non tolli intentionem prolis, sine qua matrimonium esse non potest*³³. Pero la Jurisprudencia más común y constante no duda de que si se da la exclusión del derecho, aunque sea *ad tempus*, el matrimonio resulta inválido³⁴. Lo cual es corroborado por el discurso citado de Pío XII en el cual se afirma: *la intenzion "di restringere ai tempi di esterilitá lo stesso diritto matrimoniali, e non soltanto il suo uso, in modo che negli altri giorni l' altro coniuge non avrebbe neppure il diritto di richiedere l'atto, ciò implicherebbe un difetto essenziale del consenso matrimoniale, che porterebbe con sé la invaliditá del matrimonio stesso, perché il diritto derivante dal contratto matrimoniale é un diritto permanente, ininterrotto, e non intermittente, di*

30 AAS, 43, 1951, pág. 845.

31 SRRD vol. 63, 721-2, n° 11, Dec. 26-VII-1971, c. Lefebvre.

32 *In IV Sent.* d. 30, q. 2, a. 1, ad 11.

33 SRRD vol. 62, 1208, n° 6, Dec. 19-XII-1970, c. de Jorio.

34 SRRD vol. 42, 214-5, n° 2 B, Dec. 17-IV-1950, c. Felice; vol. 64, n° 2, Dec. 29-IV-1972, c. Canals; vol. 64, 481, n° 6, Dec. 20-VII-1972, c. Pinto.

ciascuno dei coniuge di fronte all' altro"³⁵. El problema que se plantea en la exclusión *ad tempus* es la prueba de que se excluyó el derecho, ya que, según la más común presunción, dicha exclusión indica un mero abuso³⁶.

La exclusión del *bonum prolis*, aún temporal, se presenta como prevalente e invalidante del matrimonio cuando revista la naturaleza de una condición *sine qua non*. No importa entonces que el procedimiento que se proponga sea el de dejar de usar del matrimonio o el frustrar los efectos naturales de la cópula perfecta realizada. Ello es así porque estipular un contrato bajo condición, aunque sea sólo mental, es subordinar el consentimiento al cumplimiento de la circunstancia condicionante. De forma tal que sólo se quiere obligar con el vínculo matrimonial en la hipótesis de que se excluya del matrimonio ese elemento esencial. La intención prevalente de ese contrayente no recae sobre el matrimonio sino sobre la exclusión de ese elemento. Normalmente, se presume que el acto positivo de voluntad por el que se excluye la prole sólo temporalmente no es una verdadera condición *sine qua non*. Pero la presunción deberá ceder ante la certeza contraria. Y cuando tal condición se dé no es sólo el uso, sino también el derecho lo que se excluye. La existencia de tal condición prevalente, capaz de invalidar el matrimonio, aparecerá más clara cuando revista la forma externa de un pacto formal o de una condición expresa³⁷.

Recordamos que las clásicas pruebas —en parte tratadas implícitamente en los números anteriores—, son la confesión judicial y extrajudicial del simulante. La primera no constituye por sí sola prueba suficiente; y la segunda, hecha en tiempo no sospechoso, debe ser demostrada en juicio mediante testigos. Deberá considerarse la causa o motivo, simple o complejo para la exclusión de la prole. Esta causa podrá ser la aversión inmoderada a los hijos, el deseo de seguir siendo libre para dedicarse a sus ocupaciones de soltería, el excesivo egoísmo, etc. Y también deberán considerarse las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes del matrimonio. Entre las primeras hay que tener en cuenta el modo de ser del simulante y sobre todo la frecuencia, el modo y la firmeza con que manifestó su propósito de no tener hijos. Y, entre las últimas, la tenacidad con que el contrayente llevó a la práctica, durante la convivencia conyugal, su intención pre-

35 AAS 43, 1951, pág. 845.

36 Cf. Dec. cit. c. Canals.

37 Cf. GARCÍA FAILDE, "Algunas Sentencias y Decretos", Salamanca, 1981, págs. 84-85.

matrimonial contraria a la procreación. Ello, sin olvidar si en el presunto simulante hubo un cambio de voluntad después de las nupcias, dado que *novum consilium vel propositum non irritat matrimonium*.

Simulación parcial por exclusión de la fidelidad

No afecta a la validez del matrimonio el prever que, por debilidad, se tendrán relaciones extraconyugales; sí, en cambio, el reservarse formalmente el derecho a tenerlas, bien porque se otorgue el “*ius in corpus*” a una tercera persona, o bien simplemente porque se niegue la exclusividad del derecho a la comparte.

Así mismo, incurre en esta causal de nulidad el que se casa con la intención de no aceptar el derecho exclusivo que la otra parte debe otorgar; así, contrae inválidamente el que lo hace con la intención de imponer a la mujer una vida de meretriz.

Para formarse un recto juicio sobre la intención del simulante puede ser útil el criterio del “dilema”; así, contraería inválidamente aquél que antes renunciaría a la esposa y al matrimonio que a la relación con una tercera mujer.

Tampoco es válido el matrimonio contraído por un varón que al prestar su consentimiento abriga la intención de no desprenderse de la concubina, con la que se propone seguir manteniendo comercio sexual; en tal caso, no entrega a la comparte el “*ius in corpus*” exclusivo.

También es nulo el matrimonio de la mujer que al celebrarlo tiene la intención, actual o virtualmente perseverante, de entregar su cuerpo a otros varones, aún cuando no piense si quiere darles el “*ius in corpus*”; pues en tal caso no asume la obligación de observar fidelidad.

Es indicio muy fuerte de esta simulación el tener relaciones con una tercera persona inmediatamente antes y/o inmediatamente después de celebrado el matrimonio.

Para una exposición más pormenorizada de esta causal de nulidad matrimonial podemos realizar las siguientes consideraciones.

Recordamos de nuevo que la causa subjetiva necesaria y eficiente que pone en la existencia un matrimonio concreto entre dos personas natural y jurídicamente hábiles es el consentimiento mutuo y libre de esas dos personas³⁸. Ese consentimiento matrimonial no será verdadero si no tiene por ob-

38 Cfr. c. 1057 § 1 del CIC.

jeto la institución matrimonial, con todo lo que le es esencial. Y propiedad esencial del matrimonio es la unidad, que en el matrimonio cristiano adquiere una peculiar firmeza por razón del sacramento³⁹. Por consiguiente si uno de los contrayentes o ambos excluyen tal propiedad, con un acto positivo de voluntad, contraen inválidamente⁴⁰.

Se ha planteado si la unidad y la fidelidad tienen la misma significación. Teóricamente se pueden separar, ya que alguien podría excluir la unidad y simultáneamente obligarse a guardar fidelidad a dos, tres o varias determinadas mujeres. Así en el Antiguo Testamento está el caso de David, quien por el hecho de tener varias mujeres no estaba eximido de la obligación de observar la fidelidad⁴¹. Pero la común Jurisprudencia identifica la unidad con la fidelidad, ya que la unidad, como propiedad esencial del matrimonio, debe entenderse excluyendo tanto un múltiple vínculo, como una extraña cópula⁴². La razón de tal identidad es que en la Nueva Ley la obligación de la fidelidad no puede concebirse fuera del único vínculo conyugal por el cual alguien se liga con “uno” o con “una” para siempre. Dicho bien de la fidelidad formalmente tomado –que coincide con la unidad– pertenece intrínsecamente a la substancia del matrimonio “*ut, ea deficiente, matrimonium non perficiatur*”⁴³.

En cuanto al objeto sobre el que recae la exclusión de la fidelidad, la Jurisprudencia más antigua ponía el acento y consideraba que ésta era excluida por el que otorgaba el derecho a actos conyugales a terceras personas. Pero, a la posición de los que para excluir la unidad exigían una intención poligínica o poliándrica, es decir, la tradición a una tercera persona del derecho a la cópula, se objetó que los que excluyen el bien de la fidelidad no quieren duplicar o multiplicar los vínculos, sino librarse de ellos⁴⁴. En consecuencia, la jurisprudencia más reciente pone el acento en la negación del derecho exclusivo a la comparte, más que en el dar derecho a una tercera persona⁴⁵. Asimismo, es causal de nulidad la intención de no aceptar el

39 Cfr. c. 1056 del CIC.

40 C. 1101 § 2 del CIC.

41 Cfr. SRRD, vol. 60,555, n° 7, Dec. 13-VII-1968, c. De Jorio.

42 Cf. Emmo. Gasparri, *De matrim.*, ed. 1932, vol. I págs. 18-19; SRR, vol. 54, 696, n° 3, Dec.20-XII-1962, c. Bejan.

43 SRRD, vol. 42, 383, n° 2, Dec. 17-XI-1950, c. Wynen.

44 SRRD, vol. 63, 785, n° 6, Dec. 27-X-1971 c. De Jorio.

45 Cf. Dec. 6-IX-1977, n° 4, c. Ewers; Dec. 23-X-1976, n° 2, c. Lefebvre; Dec. 20-X-1978, n° 7, c. Pinto.

derecho exclusivo que la otra parte debe otorgar. Y, por ello, contrae inválidamente el que lo hace con la intención de imponer a la mujer una vida de meretriz⁴⁶.

Es importante una más profunda estimación del propósito de adúlterar. Al respecto hay que señalar que contrae inválidamente la mujer que se casa con el propósito actual o virtual de entregarse a otros varones, considerándose como señora y legisladora y propiciando los principios del amor libre. “*In hypothesis enim mulier non assumit obligationem fidei, et id quidem positivo acto talem obligationem reiciens, cum sibi ius vindicet, iuxta proprium, cum aliis commiscendi, quod satis superque est ad matrimonium irritandum*”⁴⁷. El “*ius adulterandi*” no debe ser entendido como si se diera un cierto derecho a una cosa intrínsecamente ilícita, sino que más bien indica la intensidad de la voluntad por la cual “*quis eadem ratione vult uni copulari et alteri pariter adhaerere*”⁴⁸. Esta voluntad contraria a la fidelidad persevera virtualmente en aquel que por causa de sus malas costumbres “*libidinosas voluntati congregandi cum quibuslibet foeminis nullo modo renuntiavit, nec renuntiare intenderet, si perciperet hic et nunc quid verba consensus secunferant in ordine ad exclusivatem iuris in corpus*”⁴⁹.

En cuanto a los elementos probatorios, hay que tener en cuenta que el simple error acerca de la unidad del matrimonio no lo invalida, mientras permanezca en el intelecto y no llegue a traducirse en un acto positivo de la voluntad. Para percatarse de cual sea la intención del contrayente el Juez deberá atender no sólo a los hechos anteriores y posteriores a las nupcias, sino también a la “*forma mentis*” de la persona, a los efectos posibles de su educación, a los malos ejemplos de consanguíneos y amigos que hayan podido influir en él e incluso a las anormalidades psíquicas, si existen⁵⁰.

En la estimación judicial de la exclusión de la fidelidad es importante distinguir entre la exclusión del derecho y la simple infracción del uso del derecho⁵¹. Ya que la intención de negar el derecho exclusivo “*in corpus*” constituye una limitación del consentimiento y lleva consigo la nulidad del mismo, mientras que “*intentio non satisfaciendi officiis susceptis, veluti fi-*

46 SRRD, vol. 62, 924, n° 6, Dec. 21-X-1970, c. Masala.

47 SRRD, vol. 61, 1174, n° 3, Doc. 19-XII-1969, c. Anné.

48 Dec. 19-V-1979, n° 5 c. Ewers.

49 Dec. 8-X-1975, n° 11 c. Palazzini.

50 SRRD, vol. 61, 1174-5, n° 4, Dec. 19-XII-1969, c. Anné.

51 Dec. 19-V-1979, n° 6, c. Ewers.

*dem coniugalem foedando per adulterina cotubernia... nullo modo coniugium irritare valet*⁵².

Ya indicamos que para formarse un recto juicio sobre la intención del simulante puede ser útil el criterio del “dilema”. Así, contraería inválidamente aquél que antes renunciaría a la esposa y al matrimonio, que a la relación con una tercera mujer⁵³.

Asimismo, la voluntad de mantener comercio sexual con otra persona distinta del cónyuge es un vehemente indicio de la exclusión de la fidelidad⁵⁴. Por otra parte, no otorgaría el “*ius in corpus*” exclusivo el que no despidiera a la concubina al casarse. Y lo mismo el que se casase con el propósito actual o virtual de cópula con otros, aunque no piense en entregarles a ellos el derecho sobre el propio cuerpo. Porque en tal hipótesis no se asume la obligación de observar fidelidad⁵⁵.

Finalmente, señalamos que existe un nexo entre la exclusión de la fidelidad y la exclusión de la indisolubilidad, de tal manera que la exclusión de ésta lleva consigo la exclusión de la primera, pero no al contrario. En efecto, el que se reserva la facultad de separarse y realizar una nueva unión, además de rechazar la indisolubilidad, no otorga el “*ius in corpus*” exclusivo. “*Quapropter, exclusa perpetuitate, fides quoque implicite erit exclusa... Voluntas e contra, quo bonum fidei excluditur, necessario bonum sacramenti non ferit, nisi eo sensu quod, contractus matrimonialis essentia mutata ob recusationem unius boni, corrunt bona cum contractu ipso*”⁵⁶.

Simulación parcial por exclusión de la indisolubilidad

Se incluyen en este capítulo los casos de quienes se casan con la intención de realizar un matrimonio “*ad experimentum*”, o bien, “*ad determinatum tempus*”.

La intención de recurrir al divorcio civil puede implicar sólo intención de separarse o de cambiar de domicilio, en determinados supuestos. Así, no estaría afectado el vínculo conyugal. Pero, generalmente, la “*intento divortandi*” lleva consigo la intención de librarse de todo vínculo con la

52 Dec. 9-XI-1971, n° 3, in una Matrimem, c. Rogers.

53 SRRD, vol. 45, Dec. 26-XII-1966, c. Palazzini.

54 SRRD, vol. 62, 1190, n° 2, Dec. 19-XII-1970, c. Pompedda.

55 SRRD vol. 60, 556-7, n° 10, Dec. 13-VII-1968, c. de Jorio; vol. 61, 397, n° 7, Dec. 23-I-1969, c. Bejan; vol. 62, 226, n° 5, Dec. 28-II-1970, c. Ewers.

56 SRRD vol. 41, 469-470, n° 4, Dec. 5-VIII-1949, c. Staffa.

comparte y se entiende como poseyendo la facultad de realizar un nuevo matrimonio. Así, es causal de nulidad. El efecto invalidante de la “*intentio divortiandi*” no cambia por el hecho de que ésta sea condicionada, por ejemplo, referida a la hipótesis de que naufrague su matrimonio, o de que la comparte cometa adulterio, o bien, como suele ocurrir, que se diga que el matrimonio dura mientras dura el amor, etc.

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia están de acuerdo en que en la exclusión de la indisolubilidad no cabe distinguir entre el derecho y su ejercicio, o entre la obligación y su cumplimiento.

Se ha de notar que el error acerca de la indisolubilidad no invalida el consentimiento matrimonial, con tal de que no determine la voluntad (c. 1099). Pero si tal error va acompañado de menosprecio y está muy arraigado, puede presumirse que afecta a la voluntad y por ello, que vicia al consentimiento. En cambio, si alguien es partidario del divorcio para otros, pero no para sí, o si acepta el divorcio teóricamente en general, pero no para su matrimonio concreto, el vínculo no queda afectado.

Hay relación entre excluir la indisolubilidad y la falta de amor conyugal; y, por el contrario, un motivo por el que esta causal de nulidad no sea admitida será el hecho de que el presunto simulante se incline con ardiente amor hacia la comparte.

Hay además estrecha conexión entre la indisolubilidad y el bien de la prole. Así, normalmente, la generación de los hijos se considera como un argumento contrario a la exclusión de la indisolubilidad.

Una consideración más pormenorizada de este capítulo de nulidad matrimonial nos lleva a completar o ampliar la exposición precedente haciendo referencia a la Jurisprudencia Rotal de la manera siguiente.

La indisolubilidad es una propiedad esencial del matrimonio que, en el matrimonio cristiano, adquiere una peculiar firmeza por razón del sacramento⁵⁷. Por consiguiente, si uno de los contrayentes o ambos excluyen tal propiedad, con un acto positivo de la voluntad, contraen inválidamente⁵⁸.

La Jurisprudencia más antigua no admitía generalmente como causal de nulidad la intención de recurrir al divorcio civil. Ello –se decía– porque el divorcio no toca el vínculo matrimonial⁵⁹. En cambio, en la Jurispruden-

57 Cf. c 1056 del CIC.

58 C. 1101 § 2 del CIC.

59 SRRD vol. 19, 306, nº 3, Dec.16-VII-1927, c. Solari; vol. 29, 774, nº 3, Dec. 21-XII-1937, c. Pecorari.

cia más reciente, se distingue. Puede ocurrir que la voluntad de recurrir al divorcio sólo comporte intención de separarse o de cambiar de domicilio, en determinados supuestos; y entonces, no haría el matrimonio inválido⁶⁰. Pero generalmente la “*intentio divortandi*” lleva consigo la intención de librarse de todo vínculo con la comparte y se entiende como poseyendo la facultad de realizar un nuevo matrimonio⁶¹.

El efecto invalidante de la “*intentio divortandi*” no cambia por el hecho de que ésta sea condicionada. Así contrae inválidamente “el que se reserve el derecho de recurrir al divorcio civil, aunque este derecho lo reserve para sí, no absolutamente, sino sólo condicionalmente, por ejemplo, en la hipótesis de que el matrimonio resulte infeliz, o de adulterio de la comparte y otros casos similares. En tanto que admite tales posibilidades, excluye la perpetuidad del vínculo”⁶².

En el mismo sentido, sería nulo el matrimonio por la exclusión hipotética de la indisolubilidad “aunque el que contrae de esa manera, ni sepa, ni prevea, que el vínculo conyugal después será realmente roto”⁶³. En tal intención condicionada se podría distinguir la voluntad en sentido psicológico y la voluntad en sentido jurídico. En el primer sentido, la voluntad se dirige hacia un matrimonio disoluble; bajo el aspecto jurídico, la voluntad quiere que la disolución del vínculo dependa de que se verifique el evento futuro. Pero el matrimonio no admite ese tipo de condicionamiento⁶⁴. Y así el consentimiento matrimonial queda destruido “*ab initio*”, es decir, antes de que se verifique el evento.

El acto de la voluntad excluyente de la indisolubilidad puede existir en el momento de la celebración del matrimonio: o “actualmente”, si entonces se hace; o “virtualmente”, si se hizo antes y no fue retractado hasta la celebración del matrimonio. Tanto el acto o intención “actual” como el acto o intención “virtual” pueden ser explícitos o implícitos.

La existencia del error relativo a la indisolubilidad plantea el problema de si se afecta o no a la voluntad y en qué casos y de qué modo. Lógicamente, si tal error va acompañado de menoscabo o está muy arraigado,

60 SRRD vol.62, 300, nº 6, Dec. 21-III-1970, c. De Jorio.

61 SRRD, vol. 61, 1043, nº 4, Dec. 25-XI-1969, c. Rogers, vol. 63, 173, nº 16, Dec. 2-VI-1971 c. Palazzini.

62 SRRD, vol. 32, 92, nº 2, Dec. 29-I-1940, c. Grazioli.

63 SRRD vol. 48, 256, nº 2, Dec. 23-III-1956, c. Filipiak; vol. 64, 381, nº 4, Dec. 28-VI-1972, c. Palazzini.

64 Cf. c. 1092, nº 2, del Código de 1917 y c. 1102 § 1 del Código de 1983.

puede llegar a presumirse que afecta a la voluntad⁶⁵. Las llamadas intención “habitual” o “genérica” o “interpretativa” constituyen una inclinación o disposición de ánimo adversa a la indisolubilidad. De suyo no son suficientes para irritar el matrimonio porque no tienen por objeto un matrimonio concreto, sino el matrimonio en general; pero van más allá del simple error. Y puede ocurrir que “*stante errore ita radidescenti et proinde invencibili, intellectus non subministret voluntati nisi illam speciem coniugii solubilis, in quam demum voluntas consentit*”⁶⁶. Para determinar cuando el error sobre la indisolubilidad se traduce en la decisión de la voluntad de contraer un matrimonio disoluble, es útil tener en cuenta la distinción entre juicio especulativo y práctico. De suyo el juicio especulativo no dice relación a la praxis que “*hic et nunc*” deba ser ejercida por el judicante; en cambio, el juicio “*simpliciter*” práctico dice ya relación a dicha praxis, aunque sólo presentando un objeto como apetecible y sin quitar toda indeterminación de la voluntad; por último, el llamado juicio práctico-práctico de tal manera propone el objeto “*hic et nunc*” a la voluntad del sujeto concreto, que infaliblemente lo elegirá. Lo difícil será establecer “*in ordine probationis*” cuando tal juicio realmente se dio.

Hay relación entre excluir la indisolubilidad y la falta de amor conyugal. Así, ésta puede constituir la causa próxima de la simulación en alguna nulidad de matrimonio “*ob exclusum bonum sacramenti*”⁶⁷. Y, por el contrario, entre los motivos por los cuales no es admitida, a veces, la causal de nulidad de la exclusión de la indisolubilidad, está el hecho de que el presunto simulante se inclinara con ardiente amor hacia la comparte⁶⁸.

Hay, además, estrecha conexión entre la indisolubilidad y el “*bonum prolis*” del matrimonio. Al respecto, así se expresa la doctrina tradicional: “*matrimonium ex intentione naturae ordinatur ad educationem prolis. Et ideo cum prolis sit commune bonum viri et uxoris oportet eorum societatem perpetuo permanere indivisam, secundum legis naturae dictamen. Et sic inseparabilitas matrimonii est de lege naturae*”⁶⁹. Por su parte, la Constitución conciliar *Gaudium et spes* recuerda que *ita actu humano, quo coniuges*

65 Cf. SRRD, vol. 63, 54, nº 2, Dec. 23-I-1971, c. Pompedda.

66 SRRD, vol. 56, 928, nº 4, Dec. 11-XII-1964, c. Sabattani.

67 Cf. Mon. Eccl., 1969/III, págs. 405-407, nn. 20 y 25, Dec. 18-V-1968, c. Ewers.

68 Cf. Monitor Eccl. 1974/I, pág. 82, nº 9, Dec. 10-III-1973, c. Di Felice.

69 S. Th., Suppl. nº 67, *op. cit.*

sese mutuo tradunt atque accipiunt, institutum ordinatione divina firmum oritur etiam coram societati: hoc vinculum sacrum intuitu boni tum coniugum et prolis, tum societatis non ex humano arbitrio pendent (n. 48).

En cuanto a las pruebas, habrá que examinar la consistencia y persistencia del simulante en su posición adversa a la indisolubilidad. Serán importantes también las manifestaciones que sobre la exclusión haya hecho el nuptriente en tiempo inmediatamente anterior o posterior a la celebración del matrimonio, así como su modo de conducirse durante ese tiempo. Además, habrá que examinar la *causa simulandi* y sería útil detectar el momento en que el presunto simulador realizó el acto concreto de la exclusión de la indisolubilidad.

4.- Con respecto a las peculiaridades de esta causa en cuanto a que el actor ha contraído dos matrimonios sucesivos, planteando la nulidad de los mismos de modo indebido, señalamos la Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (Prot. N. 14498/82 V.T), relativa al procedimiento correcto y a la rectificación de los procedimientos inadecuados.

Declaratio de recto modo procedendi in declaranda nullitate matrimoniorum successive initorum

Ad hoc Supremum Tribunal notitiae quaedam et querelae pervenerunt de inepto modo procedendi nonnullorum tribunalium, quando de declaranda nullitate plurium matrimoniorum, quae successive ab eadem persona attentata sunt, agitur: v.gr. si qua pars acatholica, post divortium iam bis vel ter obtentum et compartibus adhuc viventibus, declarationem petit nullitatis ut novum matrimonium cum parte catholica inire possit.

Hic enim mos in aliquibus tribunalibus inolescit: oblata causa illius qui plura matrimonia unum post aliud attentavit, tribunal, vi can. 1060, praesumit validum matrimonium primo contractum; quare declarat nulla, ob impedimentum ligaminis, omnia matrimonia successive celebrata, quae, proinde, nulla retinentur ad omnes iuris effectus; deinde idem tribunal videt de nullitate matrimonii primo contracti, et si huius nullitas declaretur, pars libera esse censetur ad novum matrimonium ineundum.

Alia queque adducitur ratio ad praedictum modum procedendi sustinendum, scilicet impedimentum dirimens iuris ecclesiastici ortum ex matrimonii externa celebratione, vi cuius,

probata nullitate matrimonii primo initi, matrimonium successive adhuc pro nullo habendum esset.

Attamen hic modus procedendi in declaranda nullitate matrimoniorum successive initorum, nulla valida ratione sustinetur.

Praesumptio enim, iuxta notissimas iuris regulas, cedit veritati obiectivae. Quare matrimonium successive, quod declaratur nullum ob praesumptam validitatem matrimonii primo contracti, nequit retineri nullum si postea nullum declaratur matrimonium primo contractum, nam ex matrimonio nullo oriri nequit verum impedimentum ligaminis.

Praeterea, de impedimento dirimente ligaminis iuris ecclesiastici, in externa matrimonii celebratione fundato et ab impedimento ligaminis iuris divini distincto, nullum vestigium in iure vel in probata doctrina reperitur.

Quapropter re mature perpensa, Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal cui competit « rectae administrationi iustitiae invigilare » (c. 1445, § 3, 1°) in Ecclesia, declarat:

1. Denuntiatus modus procedendi in declaranda nullitate matrimoniorum successive initorum prorsus reprobat.

2. Si quis plura matrimonia successive celebrata nullitatis accusat, hic adhibendus est modus procedendi: ante omnia inquirendum est de nullitate matrimonii primo initi; legitime probata hac nullitate, validum praesumendum est matrimonium quod proxime ei successit; si vero et huius deinceps nullitas probata fuerit, validum praesumendum est matrimonium proxime subsequens, et ita porro.

3. Si tribunal alium adhibet modum procedendi in declaranda nullitate plurium matrimoniorum successive initorum, Defensor vinculi tribunalis quod declaravit nullitatem primi matrimonii, necnon quaelibet alia persona de re edocta denunciare debet abusum Promotori iustitiae competenti, qui, ob rationem boni publici, tenebitur impugnare decisiones successiva matrimonia respicientes, necnon novum matrimonium deinde initum.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 18 iunii 1987.

AURELIUS Card. SABATTANI, Praef.

Zenon Grocholewski, Secr.

III.-

En nuestro caso:

1.- Dice el actor en su escrito inicial que conoció a la convenida cuando ella se encontraba todavía en el secundario. Ella tenía 18 años y él 20 años. El noviazgo duró un año. No tuvieron relaciones prematrimoniales, pero el actor afirma que mantenía relaciones con otras mujeres. En enero de 1983 nació un hijo fruto de esas relaciones; y en abril de ese año el actor contrajo matrimonio con la convenida. El matrimonio civil se contrajo por poder en Ecuador, a causa de que en ese tiempo no existía el divorcio vincular en la Argentina y las partes querían contar con la posibilidad de divorciarse. La luna de miel fue de una semana en la ciudad de C2 en la Provincia de P1 y en dicha luna de miel comenzaron las desavenencias. No consumaron el matrimonio. Al regreso de la luna de miel, al día siguiente del viaje de bodas él fue a buscar a una antigua amante con la que le fue infiel a su mujer. La convivencia duró solamente una semana. La convenida regresó a la casa de sus padres. El actor afirma que su matrimonio fue un capricho juvenil surgido por el deseo de independizarse. El actor también afirma que era muy mujeriego y que fue infiel a la convenida en el noviazgo y en la breve convivencia. Afirma que después de la separación tuvo una segunda unión con la Sra. M2, con la que se casó por la Iglesia. Este segundo matrimonio fue declarado nulo por proceso documental por el impedimento de vínculo, siendo la Sentencia dictada por el Tribunal Interdiocesano de la Diócesis de D1 con fecha 10 de marzo de 2001. El actor también afirma que la convenida contrajo matrimonio canónico con el solo fin de darle el gusto al padre de él ya que ella no se consideraba creyente. El mismo actor dice que se encuentra en una tercera unión desde hace unos 10 años y que hace cinco años contrajo matrimonio civil con esta tercera mujer, con la que tiene una hija.

2.- La convenida comparece como resultado de la citación a Dubio y manifiesta por vía rogatorial en Polonia que está de acuerdo con la nulidad de su matrimonio y con lo manifestado por el actor en el escrito inicial. Dice que no se hará representar legalmente y tampoco propondrá testigos, e indica que no se hará ninguna pericia.

3.- El actor en su declaración en el Tribunal dice que es católico y que va a la Iglesia cuando lo necesita. Reitera que el noviazgo fue de un año, que él era creyente pero no practicante; que la convenida no era ni practicante ni creyente; que él tenía 22 años y ella 20 años; que en la luna de miel dis-

cutían de manera casi permanente, por todo. No hubo consumación del matrimonio ni en la luna de miel, ni en la convivencia que duró una semana. Él dice que tenía otra persona con la que fue infiel. Cuando volvieron de la luna de miel, al día siguiente, salió con esa otra persona, con la que mantenía relaciones sexuales antes de casarse. Lo hizo porque no era muy estable su relación sentimental con la convenida. El actor reitera que formó una nueva unión bastantes años antes del momento de su declaración (18/03/04). Esa unión duró ocho años aproximadamente. El actor hizo una celebración civil y luego una celebración religiosa respecto de esta segunda unión. Dicho matrimonio fue declarado nulo por el impedimento de vínculo anterior y también hubo un divorcio civil de esa segunda unión. Luego, realizó una tercera unión civil años antes de su declaración. Con respecto a su matrimonio con la convenida, considera que fue una inconsciencia de la juventud. Reitera que tuvo diversas infidelidades durante el noviazgo.

4.- La convenida realiza su declaración por vía rogatorial en Polonia y en ella dice que conoció al actor siendo estudiante en la secundaria. Afirma que fue bautizada, pero que cuando declara no es creyente. Dice que ambos sabían con claridad que el matrimonio era un simple formalismo. El actor le confesó haber tenido un hijo con otra mujer horas antes de contraer el matrimonio religioso. La decepción y desengaño de ella no fueron suficientes como para terminar con lo que ya se suponía era una farsa. La convenida señala que cuando sus padres se enteraron de lo manifestado por el actor tuvieron como respuestas palabras agrias de ambos y una tremenda paliza por parte del padre de ella, como una manifestación de castigo por no haberlos escuchado. La convenida dice que cuando se casó estaba totalmente confundida pero tenía la imperiosa necesidad de desprenderse de sus padres que eran un círculo opresor. En la luna de miel ambos evitaron el contacto corporal y cuando estaban solos se comportaban como extraños. En su vuelta de la luna de miel recibió noticias de la madre del actor y de amigos comunes que le decían que el actor no sólo había tenido un hijo con otra mujer, sino que también le era infiel con otras varias mujeres. La convenida tomó la decisión de volver a casa de sus padres por lo que su padre volvió a golpearla. Además el padre la amenazó con matarla si el actor llegaba a cruzar la puerta de la casa. Esto hizo que el primer tiempo de la separación la convenida estuviera prácticamente encarcelada. La convenida afirma que el casamiento se realizó porque ambos se aferraron el uno al otro para poder salir de sus círculos familiares. La misma convenida también señala que realizó un nuevo matrimonio civil con

el que tuvo un hijo. Su esposo falleció en el año 2000 y ella en el año 2003 contrajo nuevas nupcias por civil con un ciudadano polaco con el que se encuentra en paz, armonía interior, felicidad y tranquilidad.

5.- En la presente causa se encuentra el proceso documental del matrimonio realizado por el actor con la Sra. M2. Este matrimonio se celebró en la fecha F1. Se indica que este segundo matrimonio por la Iglesia del actor con la Sra. M2 quiso ser primero celebrado en la Parroquia de Pa1 de la Ciudad de C3, pero el Párroco conociendo la existencia de un matrimonio anterior del actor se negó a celebrarlo. Este impedimento de vínculo fue descubierto dos días antes de la proyectada boda en la mencionada Parroquia de la Ciudad C3. El Párroco comunicó su decisión de suspender el matrimonio a la familia de la Sra. M2, la cual no podía ignorar la existencia de ese anterior matrimonio canónico del actor. No obstante, el actor y la Sra. M2 fueron a la Parroquia de Pa2 de la Ciudad de C4 y lograron que el Párroco los casara canónicamente. Este supuesto matrimonio canónico, "V-M2" es el que fue declarado nulo, por proceso documental, por el Tribunal de la Ciudad C5, por impedimento de ligamen. Como indicará la Señora Defensora del Vínculo de Segunda Instancia dicho matrimonio canónico que el actor y la Sra. M2 contrajeron fue realizado con dolo, porque no podían ignorar la celebración del anterior matrimonio: el Sr. V por haber sido parte, y la Sra. M2, porque el Párroco de la Ciudad C3 le negó celebrar ese matrimonio en su Parroquia por la existencia del vínculo anterior.

6.- Los testigos de la presente causa manifiestan que el matrimonio civil del actor y la convenida fue celebrado en Ecuador y que la familia de él lo calificaba como una locura. Indican también que el actor tenía un hijo con otra muchacha. Las partes se separaron al regresar de la luna de miel. El actor volvió a casarse y tuvo una hija con una mujer que vive en la Ciudad de C6. Después se casó con otra mujer con la que también tuvo otra hija. El actor es calificado como un tiro al aire y un irresponsable. Se indica también que no había enamoramiento entre las partes. La convenida era muy linda y el actor quería casarse pero al mismo tiempo hacía otra vida y le era infiel en el noviazgo. Nadie entendía por qué se casaban. Tres meses antes del casamiento el actor tuvo un hijo con otra mujer y al regresar de la luna de miel volvió con la madre de su hijo. Pero él salía con cualquiera. El padre del actor se oponía al casamiento y no asistió a la ceremonia. La oposición de la familia del actor no era por la novia sino por el modo de ser del actor. A las tres semanas de la separación el actor fue a verla pero la conve-

nida ya estaba con otro. También se indica en posteriores testimonios que el actor salía con muchas mujeres.

7.- La Señora Defensora del Vínculo de Primera Instancia expone los Hechos, el Derecho aplicable y la Prueba obtenida, señalando lo que considera más significativo en lo relativo a las declaraciones de las partes y de los testigos. Ese Ministerio estima que en dicha prueba aparecen claramente las convicciones divorcistas de ambas partes. Se casaron en Ecuador para poder separarse, si no funcionaba el matrimonio, ya que en esa época no había divorcio vincular en la Argentina. Por otra parte, el actor manifiesta claramente y lo mismo lo corroboran los testigos que él no consideraba al matrimonio indisoluble, por lo cual esa Defensora del Vínculo se remite a la Justicia del Tribunal en lo que se refiere a la exclusión de la indisolubilidad por el actor. Con respecto a la parte convenida también está claro que para ella el matrimonio era un simple formalismo y se casó porque vio que el matrimonio era la única posibilidad de salir de su círculo familiar, pero no consideró al matrimonio como una unión para toda la vida. En tercer lugar, con respecto a la exclusión de la fidelidad por parte del actor, esa Defensora del Vínculo señala cómo el actor fue infiel a la convenida en el noviazgo y luego en el matrimonio. El mismo actor dice que cuando volvieron de la luna de miel, al día siguiente ya salió con otra persona, con la que tenía relaciones sexuales antes de casarse. Estas infidelidades del actor son corroboradas por la convenida y los testigos, por lo cual ese Ministerio no se opone a la declaración de nulidad por ese capítulo y se remite a la Justicia del Tribunal.

8.- En la Sentencia de Primera Instancia se exponen los Hechos (Antecedentes), el Derecho aplicable (Fundamentos de Derecho) y su Aplicación concreta a los Hechos (Fundamentos de Hecho). En este punto se expone lo que los Señores Jueces consideran más significativo en las manifestaciones del actor y de la convenida, como así también en las declaraciones de los testigos. Y se concluye indicando que la convivencia matrimonial fue muy breve. La convenida a pesar de ser bautizada no es creyente y manifiesta que pretendía huir de la opresión de sus padres. El actor tenía una vida disipada, y fue padre soltero pocos meses antes de casarse, con una mujer que se ve también al regresar de la luna de miel. Las partes hicieron el matrimonio civil en Ecuador, porque allí existía el divorcio, mostrando que ambos excluían con un acto positivo de la voluntad la indisolubilidad. La relación del actor con una mujer con la que tuvo un hijo meses antes de celebrarse el matrimonio, mujer a la que siguió viendo durante la breve con-

vivencia de una semana, muestra que él también excluía la fidelidad. Por todo lo cual los Señores Jueces de Primera Instancia consideran que está probada la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por ambas partes y la exclusión de la fidelidad por parte del actor. En la Sentencia se indica que conforme al Artículo 251 § 2 de la Instrucción *Dignitas Connubii* se grava a ambas partes con la prohibición de pasar a nuevas nupcias sin la autorización del Ordinario del Lugar, que deberá consultar, antes de darla al Tribunal de Alzada que confirme esta prohibición.

10.- La Sra. Defensora del Vínculo de Segunda Instancia expone los Hechos, el Derecho aplicable y la Prueba obtenida. En este punto señala minuciosamente lo que corresponde a las manifestaciones de las partes y de los testigos. Ese Ministerio expone como cuestión previa todo lo relativo al matrimonio del actor con la Sra. M2, así como la declaración de nulidad de ese matrimonio realizada por el Tribunal de la Diócesis D1 por existir el impedimento de vínculo. Ese Ministerio señala cómo el Juez que intervino en el proceso documental de nulidad del matrimonio "M2- V", no investigó la validez o nulidad del vínculo precedente, en el caso el matrimonio V-M, esto de acuerdo a lo que dispone el Artículo 145 § 2 de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Ese Juez único que intervino no se interiorizó ni sobre las circunstancias que llevaron al primer matrimonio del Sr. V, ni sobre su duración, elemento que habría arrojado *prima facie* dudas sobre la validez del vínculo. Porque de no haber existido impedimento alguno de ligamen para el matrimonio V-M2 ese matrimonio se habría celebrado válidamente. Ese Ministerio agrega con respecto a dicho matrimonio V-M2 que ambas partes, que atentaron matrimonio, actuaron con dolo, porque no podían ignorar la celebración del matrimonio, es decir, el matrimonio V-M. Todo lo cual deberá ser tenido en cuenta en el Veto que se imponga a la parte actora en esta causa. Por otra parte, ese Ministerio en una nueva intervención en la presente causa señala que de conformidad a lo dispuesto por la Signatura Apostólica en su Declaración del 18 de junio de 1987 sobre el recto modo de proceder en la declaración de nulidad de matrimonios sucesivos, solicita la intervención del Señor Promotor de Justicia de la Diócesis D1, por estar implicado en el caso el bien público. Hechas estas advertencias, ese Ministerio expone en sus Observaciones lo que estima más significativo en las declaraciones de las partes y de los testigos, y concluye indicando que ambos decidieron casarse vía Ecuador porque no existía divorcio vincular en la Argentina en el orden civil. El actor fue infiel en el noviazgo, tuvo un hijo y la convenida decidió volver al hogar fami-

liar después de su casamiento. Las partes con su matrimonio en Ecuador que además resultó ser un fraude, excluyeron claramente la indisolubilidad y el actor excluyó la fidelidad, por todo lo cual en cuanto a las causales de nulidad propuestas, ese Ministerio se remite a la Justicia del Tribunal. Pero advierte que en el caso de declararse la nulidad de este vínculo acarrearía la nulidad de la Sentencia acompañada a Folios 21/26 de la presente causa, lo cual se deberá tener presente en el Veto que se imponga a la parte actora.

11.- Al estar presente en el caso que se plantea el bien público de la Iglesia por las razones indicadas por la Señora Defensora del Vínculo de Segunda Instancia, se da intervención del Señor Promotor de Justicia de nuestro Tribunal, el cual en sus Observaciones expone los Hechos, el Derecho que se debe aplicar y finalmente concluye indicando que el Tribunal de la Diócesis D1 procedió a declarar la nulidad del matrimonio V-M2 mediante proceso documental por el impedimento de ligamen, indebidamente, a causa de no examinar la validez del primer matrimonio. Las características de ese matrimonio que duró una semana y que incluso las partes sostienen que no se consumó, eran elementos suficientes para advertir que no podía ser admitida tal causa V-M2 mediante el proceso documental. El Señor Promotor de Justicia se refiere a lo determinado por el Tribunal de la Signatura Apostólica, según lo cual, el matrimonio sucesivo (V-M2) que se declara nulo por la presunta validez del primer matrimonio contraído (V-M) nunca puede permanecer nulo si luego se declara nulo el primer matrimonio (V-M), ya que del matrimonio nulo no pueden nacer un verdadero impedimento de ligamen. El Promotor de Justicia señala cómo en el caso concreto que nos ocupa, siempre de acuerdo al Tribunal de la Signatura Apostólica, se debe proceder de tal modo que se denuncie el abuso al Promotor de Justicia competente, en este caso al Promotor de Justicia del Tribunal de la Diócesis D1, en la Ciudad C5, el cual, en razón del bien público, está obligado a impugnar las decisiones relativas a los matrimonios sucesivos. El Promotor de Justicia no encuentra obstáculos a que se prosiga el proceso normal en esta Segunda Instancia que lleve a la declaración de nulidad del matrimonio V-M. Pero una vez que se llegue a la confirmación de la nulidad de tal matrimonio, se realizará la denuncia formal al Promotor de Justicia del Tribunal de D1, quien a su vez tendría la obligación de plantear la querrela de nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal de D1 en la causa M2-V.

12.- Una evaluación de la presente causa de nulidad matrimonial nos lleva a coincidir con la Sentencia de Primera Instancia, así como con las Señoras

DECRETO DE CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO NACIONAL 349

Defensoras del Vínculo de ambas Instancias en lo relativo a que tanto el actor como la convenida excluyeron la indisolubilidad del matrimonio, y el actor de un modo bien patente excluyó la fidelidad. En efecto, según la totalidad de la prueba que es coherente y coincidente, las partes se casaron bien por capricho, o bien, para escapar momentáneamente de sus ambientes familiares, pero sin ninguna intención de constituir un vínculo permanente y exclusivo. Eligieron el casamiento civil por Ecuador para divorciarse cuando lo creyeran conveniente. Poco antes de su casamiento con la convenida el actor tuvo un hijo con una amante. En la luna de miel no consumaron el matrimonio y tampoco en la breve convivencia que siguió. Al día siguiente de volver de la luna de miel ya el actor confiesa que se fue con otra mujer. El absoluto desconocimiento o menosprecio de la fidelidad por el actor era algo bien sabido por su familia y sus amigos. Todo lo cual, nos lleva a considerar que el presente matrimonio fue simulado por ambas partes. Es muy probable que también se haya dado en el caso, la exclusión de la prole. Y, de acuerdo a lo señalado en los Fundamentos de Derecho, no hay que olvidar que la exclusión de la indisolubilidad del vínculo lleva consigo la exclusión de la fidelidad. Todo lo cual, nos lleva a ratificar por Decreto la Sentencia de Primera Instancia. Pero debemos advertir, que con esta declaración y estando firme la nulidad del matrimonio V-M, no goza el actor de libertad canónica, ya que de acuerdo con lo señalado por la Señora Defensora del Vínculo de Segunda Instancia y el Señor Promotor de Justicia de nuestro Tribunal, dejaría de tener vigencia la Sentencia del Tribunal de la Diócesis D1 que decretó la nulidad del matrimonio M2-V, por el impedimento del vínculo, el cual, ahora se ve claro, que no existía. Por todo lo cual, de acuerdo a lo señalado por el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para el caso de matrimonios sucesivos contraídos por la Iglesia, establecemos en esta causa una doble prohibición en las Notas 1 y 2 que seguirán. Y al mismo tiempo mandamos que nuestra Decisión se comunique a la Señora Defensora del Vínculo de Segunda Instancia, al Señor Promotor de Justicia de nuestro Tribunal, a las partes y al Tribunal Interdiocesano de C1, así como también al Tribunal Interdiocesano de la Diócesis D1, al que se enviará toda la causa, particularmente para que sobre ella actúe el Promotor de Justicia, tanto para promover la querrela de nulidad de la Sentencia M2-V, como para que –si lo cree oportuno–, con acuerdo o sin él, con el actor de esta causa, presente en ese Tribunal Interdiocesano de la Diócesis D1 el pedido de nulidad del matrimonio V-M2 por los capítulos que estime que correspondan, excluido el impedimento de ligamen.

IV.-

Por todo lo expuesto, ratificamos, a tenor del c. 1682 § 2, la Sentencia de nulidad matrimonial “V - M” del Tribunal Interdiocesano de C1, del 20 de marzo de 2007, recibida en nuestro Tribunal Eclesiástico Nacional con fecha 28 de marzo de 2007 y declaramos que consta dicha nulidad del matrimonio contraído por el actor, A. B. V, con la convenida X. Y. M, por los capítulos de: 1) Exclusión de la indisolubilidad (CIC can. 1101 § 2) por parte del actor; 2) Exclusión de la indisolubilidad (CIC can. 1101 § 2) por parte de la convenida; y 3) Exclusión de la fidelidad (CIC can. 1101 § 2) por parte del actor.

NOTA 1: Se prohíbe a la parte actora acceder a nuevas nupcias sin que sea autorizada por el Ordinario del lugar, quien deberá consultar al Tribunal Eclesiástico Nacional de Segunda Instancia, para asegurarse que el actor haya adquirido la libertad canónica, que en el momento de la presente Sentencia no posee; y que tenga la disposición sincera y firme de admitir los fines y propiedades esenciales del matrimonio canónico.

NOTA 2: Se prohíbe a la parte convenida acceder a nuevas nupcias sin que sea autorizada por el Ordinario del lugar, quien deberá asegurarse que dicha convenida tenga la disposición sincera y firme de asumir los fines y propiedades esenciales del matrimonio canónico.

Mandamos que sean colocadas las correspondientes notas marginales en el acta de matrimonio y en las actas de bautismo de las partes, haciendo constar la nulidad matrimonial y las Notas respectivamente, la primera en el acta de bautismo del actor y la segunda en el acta de bautismo de la convenida.

Las costas procesales que se han producido en nuestro Tribunal de Apelación con motivo de esta causa, corren por cuenta de la parte actora.

Publíquese y, sin perjuicio de los recursos legales que procedieren, ejecútese este Decreto definitivo que declaramos firme y ejecutorio.

Dado en la Sede del Tribunal Eclesiástico Nacional, en Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año del Señor de 2007

Mons. Dr. José BONET ALCÓN, Vicario de Justicia y Ponente

Pbro. Dr. Ariel David BUSO

Pbro. Dr. Carlos BACCIOLI

Jueces Adjuntos